

Expediente: COMITÉ.S.2025-003-TEN/TED-CENTRO.2/FP
Provincia : LIMA
Materia : Apelación
Apelante : Claudio Roberto Mendoza Navarro

Resolución N° 001

Lima, cinco de julio
del dos mil veinticinco. –

VISTOS, los actuados y el recurso de apelación interpuesto por el afiliado Claudio Roberto Mendoza Navarro, identificado con DNI 07440279, presentado el 2 de julio de 2025, contra la Resolución N° 002 de fecha 29 de junio de 2025, que declaró desestimar la solicitud de reconsideración a la Resolución 001 que declaro improcedente la lista de candidatos para las secretarías del Comité Provincial de Lima para el período 2025-2029;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1.** El Estatuto y el Reglamento Electoral del partido político Fuerza Popular son uniformes al precisar que el Tribunal Electoral Nacional (TEN) goza de autonomía e independencia para dirigir y conducir los procesos electorales partidarios, así como para resolver, en segunda y última instancia, las apelaciones que pudieran presentarse durante el desarrollo del proceso electoral cargo del tribunal.
- 1.2.** El pasado 31 de mayo del 2025, el Tribunal Electoral Nacional en cumplimiento del Cronograma Electoral aprobado mediante resolución de este colegiado, y en concordancia con los acuerdos del Comité Ejecutivo Nacional respecto al requisito mínimo de afiliación (contemplado en la Directiva N° 01-2025-TEN/FP, de carácter vinculante según el artículo 1 del Reglamento Electoral), publicó en el portal web la designación de los afiliados a cargo de los Tribunales Electorales Descentralizados (TED) y la directiva mencionada. Con ello, se convocaron e iniciaron las Elecciones Internas Extraordinarias para los cargos directivos de los Comités Provinciales de Fuerza Popular.
- 1.3.** Los Tribunales Electorales Descentralizados son órganos electorales partidarios con autonomía e independencia para dirigir los procesos



electorales en la jurisdicción. Por ende, se rigen por las normas internas, como el Estatuto y el Reglamento Electoral, en armonía con la normativa nacional.

- 1.4.** El 6 de junio del 2025, el Tribunal Electoral Nacional publicó la modificación del cronograma electoral en aplicación del principio de Independencia (artículo 3 del Reglamento Electoral), por el cual, entre otros, se amplió el plazo de inscripción de las candidaturas de los afiliados de Fuerza Popular y se modificó los días de las jornadas electorales, sin alterar la fecha de la convocatoria inicial.
- 1.5.** El 6 de junio el Tribunal Electoral Descentralizado Centro 2 recepcionó la lista promovida por Claudio Roberto Mendoza Navarro. La misma que fue calificada por Resolución N° 001 de fecha 23 de junio de 2025. En ese momento, se evidenció que los aspirantes David Orlando García Alfaro y Luby Evelyn Casas Martel no contaban con la condición de afiliados; por lo que, resolvió declarar la improcedencia de la lista presentada.
- 1.6.** El 25 de junio el apelante presentó una solicitud de reconsideración, aclaración y sustitución de la lista presentada, examinada su solicitud, el Tribunal Electoral Descentralizado Centro 2 desestimó su pretensión por Resolución N° 002 de fecha 29 de junio del 2025,
- 1.7.** El 1 de julio de 2025 el afiliado Claudio Roberto Mendoza Navarro interpuso recurso de apelación, solicitando la revocatoria de la resolución y la admisión de la lista cuestionada, siendo elevada al presente Tribunal Electoral Nacional por Resolución N° 003 de fecha 1 de julio del 2025.

II. FUNDAMENTOS LEGALES APLICABLES

- 2.1.** El artículo 7 de la Ley de Organizaciones Políticas (Ley N° 28094) establece que el padrón de afiliados presentado ante el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones (JNE) es el único medio oficial para acreditar la condición de afiliado, siendo la afiliación constitutiva únicamente con la inscripción efectiva en dicho padrón. En consecuencia, la presentación de la ficha de afiliación por sí sola no acredita la calidad de afiliado si no consta en el padrón registrado y publicado en el portal institucional del JNE.
- 2.2.** El artículo 6 del Estatuto de Fuerza Popular dispone que el padrón de afiliados es la relación oficial de ciudadanos inscritos en el partido, actualizada por la Secretaría Nacional de Organización, y que solo quienes figuren en el padrón adquieren la calidad de afiliado.
- 2.3.** El artículo 10 del Estatuto de Fuerza Popular señala que el afiliado es aquel ciudadano que ha completado el procedimiento de inscripción conforme al Estatuto y ha quedado registrado en el padrón oficial,



condición indispensable para ejercer derechos como postularse a cargos partidarios, conforme al artículo 13 literal D del Estatuto.

- 2.4.** La Directiva N° 01-2025-TEN/FP, en su numeral 5.5 literal c), exige que los candidatos a secretarías provinciales cumplan con ciertos requisitos, entre ellos el de encontrarse afiliado a Fuerza Popular, es decir, deben figurar en el padrón oficial de afiliados vigente al momento de la inscripción de la lista. Además, el literal e) de la misma directiva establece que la ficha de afiliación únicamente si el afiliado no figura aún en el padrón, seguido de la afiliación del comité provincial, es decir de solo estar inscrito en el padrón de afiliados del comité provincial debía presentar adicionalmente una ficha actualizada para figurar en el padrón nacional o viceversa, pero en ninguna situación contempla la candidatura de un ciudadano no afiliado, así como tampoco, contempla la figura de la sustitución de una candidatura.
- 2.5.** Por ende, la presentación de un documento, sobre el cual corresponde realizar un trámite (ficha de afiliación) no sustituye la inscripción oficial como afiliado en el padrón. Si bien demuestra el interés de un ciudadano en ejercer su derecho de formar parte de una organización política y a participar en su vida política como afiliado, el presente es un proceso de democracia interna que solo comprende a los afiliados a la organización política.
- 2.6.** El artículo 88 literal B del Estatuto de Fuerza Popular otorga al Tribunal Electoral Nacional la competencia para emitir resoluciones de oficio o a instancia de parte en todo lo relacionado a los procesos electorales partidarios, incluyendo la resolución de apelaciones contra decisiones de los Tribunales Electorales Descentralizados, conforme al artículo 91 del mismo Estatuto.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 3.1.** Conforme al Cronograma Electoral, desde el 31 de mayo de 2025, el Tribunal Electoral Nacional convocó públicamente a las Elecciones Internas Extraordinarias a través de su página web institucional. Desde esa fecha, los afiliados tuvieron acceso a la directiva, el formato de inscripción, el cronograma y la lista de Tribunales Electorales Descentralizados, garantizando así que estuvieran plenamente informados sobre el desarrollo del proceso.
- 3.2.** El apelante Claudio Roberto Mendoza Navarro alega que la presentación de la ficha de afiliación de Luby Evelyn Casas Martel es suficiente para acreditar su condición de afiliada y que su objeción no debe interpretarse como una "actualización de datos", lo cual, según él, no corresponde a las normas de una elección interna. Sin embargo, al revisar el Registro de Organizaciones Políticas del JNE, se verificó que la referida candidata no figura inscrita en el padrón oficial, lo que incumple el requisito esencial de



afiliación. Este requisito está establecido en el artículo 29 del Reglamento Electoral, que precisa la antigüedad de afiliación necesaria para postular a determinadas candidaturas, como las de secretarías de comités provinciales. Excepcionalmente, esta antigüedad puede variar previo acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional, lo cual fue objeto de acuerdo por dicho órgano ejecutivo, y por ello la Directiva N° 01-2025-TEN/FP, en su numeral 5.5, literal c), especifica: "Ser afiliado a Fuerza Popular. No se requiere tiempo mínimo de afiliación."

- 3.3.** De este modo, se ratifica que al momento de la presentación y calificación de la lista de candidatos, los aspirantes deben ser afiliados a Fuerza Popular y no pretender una afiliación y candidatura simultáneamente. Para ejercer sus derechos como afiliados, deben estar previamente inscritos como tales en el Registro de Organizaciones Políticas. Esto coincide con lo previsto en el artículo 7 de la Ley de Organizaciones Políticas, que indica que el padrón oficial constituye el único medio para acreditar la afiliación, de modo que la ficha de afiliación presentada fuera del plazo y sin inscripción registrada carece de eficacia legal para subsanar la omisión.
- 3.4.** Admitir una lista con un integrante no inscrito vulneraría el principio de legalidad y el derecho a la igualdad entre los afiliados, puesto que permitiría que un postulante sin la calidad de afiliado participe en desmedro de quienes cumplen estrictamente los requisitos legales y estatutarios. Esto es especialmente relevante para aquellos que actúan respetando las normas internas democráticas, conforme al Estatuto y a la Ley de Organizaciones Políticas.
- 3.5.** Por otro lado, el apelante sostiene que presentó su lista en tiempo oportuno y que el TED Centro 2 no cumplió con notificarle para que subsanara la lista. Argumenta que, al solicitar la reconsideración, planteó la figura de sustitución para la candidatura de David Orlando García Alfaro (quien se encontraba afiliado a otra organización política), alegando que, de haberle concedido un plazo oportuno para subsanar, habría podido presentar al nuevo integrante de la lista, el ciudadano Jorge Luis Alegre Prada, cuya candidatura presentó mediante dicha reconsideración.
- 3.6.** También argumenta que debe valorarse que la directiva, en su numeral 5.5, establece que si un candidato no cumple con los requisitos, su postulación será rechazada. Por ello, considera que la lista debe continuar su trámite sin los aspirantes rechazados. Asimismo, alega que el numeral 5.4 prevé que la interposición de una tacha contra un candidato no invalida la lista presentada.
- 3.7.** Al respecto, es necesario precisar que la valoración y ponderación de la candidatura inicial es lo que permite evaluar si se cumplió con presentar una lista conforme al numeral 5.4 de la Directiva N° 01-2025-TEN/FP. Dicha directiva exige una lista cerrada única, que cumpla con el requisito

de paridad. Por consiguiente, la lista no puede carecer de dos integrantes, dado que la dirección del comité provincial recaerá sobre los miembros electos en su totalidad.

- 3.8.** Finalmente, la figura de sustitución no está contemplada en la directiva aludida. Más aún, es responsabilidad de quien promueve la lista verificar que sus integrantes cumplan con los requisitos. En el caso concreto, se trata de un ciudadano afiliado a otra organización política, lo que indica que no se verificó o validó que los aspirantes fueran afiliados. Se pretende, a través de otros recursos, cambiar una candidatura fuera del plazo legal, no siendo responsabilidad del Tribunal Electoral Descentralizado Centro 2 la conformación de las listas presentadas, habiendo este cumplido con examinar y evaluar su procedencia.

IV. GARANTÍA DE DERECHOS FUNDAMENTALES

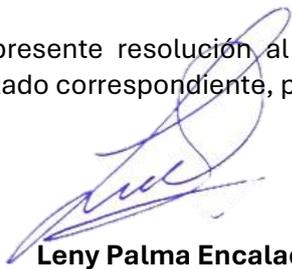
- 4.1.** Este colegiado determina que la presente resolución respeta los derechos de participación y el debido proceso del recurrente, pues el Tribunal ha evaluado su recurso dentro del plazo y conforme a los procedimientos establecidos en el Estatuto de Fuerza Popular y el Reglamento Electoral, sin vulnerar el derecho a la defensa que le asiste, previsto en la Constitución Política del Perú.
- 4.2.** El Tribunal Electoral Nacional garantiza el derecho de defensa y el debido proceso al haber admitido y analizado el recurso interpuesto dentro del plazo establecido, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 y 5 del Reglamento Electoral de Fuerza Popular y a los considerandos antes expuestos. Este órgano superior considera que los argumentos y pruebas presentados por el apelante no son suficientes o válidos para revertir o modificar la decisión que desestima su recurso de reconsideración a lo resuelto por Resolución N° 001.

POR LO TANTO, el Tribunal Electoral Nacional, en ejercicio de sus atribuciones y competencias, **RESUELVE**:

PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el afiliado Claudio Roberto Mendoza Navarro, presentado con fecha 1 de julio de 2025, contra la Resolución N° 002 de fecha 29 de junio de 2025, en el expediente COMITÉS.2025-003-TEN/TED-CENTRO.2/FP, desestimando los fundamentos expuestos por el recurrente.

SEGUNDO. – CONFIRMAR la Resolución N° 002 de fecha 29 de junio de 2025 que resuelve desestimar la reconsideración planteada por el afiliado Claudio Roberto Mendoza Navarro en el marco de las Elecciones Internas Extraordinarias.

TERCERO. – NOTIFICAR la presente resolución al recurrente, con conocimiento del Tribunal Electoral Descentralizado correspondiente, para los fines pertinentes.



Leny Palma Encalada

Presidente

Tribunal Electoral Nacional



Partido Político Fuerza Popular
Tribunal Electoral Nacional



Shirley Montenegro Flores
Vicepresidente
Tribunal Electoral Nacional



Víctor Alberto Cevallos Terán
Secretario
Tribunal Electoral Nacional